CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Inspección de Policía Rural-Corregimiento No. 2, adscrita a la Secretaría del Interior, memorial que solicita nulidad y terminación del proceso policivo de radicado No. 001 de 2024 presentado mediante correo electrónico de fecha 03 de julio de 2025 por el apoderado de la parte querellada, señora **BLANCA IBELIA VERA**. Así mismo se recibe solicitud de aplazamiento de audiencia de lectura de fallo. para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 09 de julio de 2025.

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL
CORREGIMIENTO No. 2

AUTO DE FECHA 09 DE JULIO 2025
PROCESO POLICIVO No. 001 DE 2024

La **INSPECTORA DE POLICÍA RURAL CORREGIMIENTO No. 2**, en uso de sus facultades de autoridad contempladas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- y demás normas concordantes en la materia y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores **CARMEN MARTINEZ CASTILLO** y **GUSTAVO MARTINEZ CASTILLO** en el mes de febrero de 2024 promovieron querella policiva en contra de los señores **BLANCA IBELIA VERA** y **REYNALDO GALEANO** por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles contemplados en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 con relación al predio denominado Yaraguatal- El potrero ubicado en la vereda Monserrate del Corregimiento 2 de Bucaramanga.

La Inspección de Policía Rural Corregimiento No. 2 de Bucaramanga, mediante Auto de fecha 13 de marzo de 2024, avocó conocimiento de la querella impetrada bajo el radicado No. 001 de 2024, dando inicio al proceso verbal abreviado regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

La audiencia pública de que trata el artículo 223 ibidem se realizó los días 24 de abril de 2024, 10 de mayo de 2024, 18 de noviembre de 2024 y 24 de enero de 2025, en las que se agotaron las etapas de conciliación, argumentos, decreto y practica de las pruebas solicitadas por las partes incluyendo los testimonios. Por su parte, la diligencia de inspección ocular al predio Yaraguatal- El Potrero fue realizada el pasado 24 de septiembre de 2024 con asistencia de las partes involucradas y sus apoderados.

Mediante Auto de fecha 19 de mayo de 2025 se dispuso a programar como fecha y hora para la audiencia de lectura de fallo el día 14 de julio de 2025 a las 09:00 a.m. decisión notificada en estados del 20 de mayo hogaño, así como puesta en conocimiento de las partes y sus apoderados.

El apoderado de la querellada **BLANCA IBELIA VERA**, Dr. **JULIAN FERNANDO DUARTE** a través de correo electrónico de fecha 03 de julio de 2025 remitió memorial que solicita la terminación anticipada del proceso policivo de radicado No. 001 de 2024, en su escrito elevó las siguientes pretensiones:

*"(…) **PRIMERO: Se declare la caducidad de la acción policial conforme a lo establecidos en el artículo 80 del Código Nacional de policía**, ya que quedó demostrado dentro de los folios del presente proceso policivo, que mi cliente la señora BLANCA IBELIA VERA y REYNALDO GALEANO junto con su esposo el señor MILTON GAMBOA MAYORCA y sus hijos, son poseedores irregulares*

desde hace más de quince (15) años, como lo pudo demostrar esta defensa técnica a través de interrogatorio de parte a los testigos presentado por la parte querellante, por esto nos permitimos presentar ante su despacho la solicitud que se declare la caducidad de la acción policiva establecida en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2000. Y se dé la terminación el presente proceso por caducidad, Que cita lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.*** *El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*
> ***PARÁGRAFO.*** *La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.*

SEGUNDO: Se declare nulidad de todo lo actuado conforme a lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso el cual establece taxativamente en su numeral 4

> *"(...)4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*

Lo anterior, ya que, no existe ningún acto jurídico dentro del expediente del proceso policivo rural aquí citado, donde el despacho de la señora inspectora de policía rural 2 de Bucaramanga, resuelva conceder o reconocer la personería jurídica para poder actuar como apoderado al abogado PEDRO EUCLIDES JAIMES BERMUDEZ, para que este represente a la parte querellante dentro del presente proceso,

TERCERO: *Se resuelvan las anteriores solicitudes antes de la lectura del fallo, toda vez que se advierten vicios o yeros, dentro del presente expediente,*

Con todo lo anterior, solicito señora Inspectora de policía, la terminación anticipada de este proceso."

Para resolver lo anterior se abordan las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*" (en adelante CNSCC), regula en sus artículos 213 y s.s. el proceso único de policía que comprende las actuaciones verbal inmediata y verbal abreviada. Frente al trámite del proceso verbal abreviado, el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 señala que, se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía y comprende 5 grandes etapas, a saberse: 1) Iniciación de la acción; 2) Citación; 3) Audiencia pública y sus pasos (Argumentos, invitación a conciliar, pruebas y decisión); 4) Recursos; y 5) Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva.

Ahora bien, la terminación anticipada del proceso es una figura del ordenamiento procesal civil regulada en el Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que en principio no es aplicable al diseño procesal concebido por el legislador para el proceso verbal abreviado de policía, ello como quiera que, uno de los objetivos del CNSCC contemplado en el numeral 6 del artículo 2 es: "*Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional*". Razón por la cual, para la preservación del fin superior de la convivencia se instauró un procedimiento especial, con una naturaleza distinta a las actuaciones administrativas reguladas en la Ley 1437 de 2011 y la actividad judicial regulada en la Ley 1564 de 2012.

En ese sentido, el artículo 213 de la norma en comento refiere que: "*Son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe*". Por lo que las actuaciones adelantadas

por las autoridades de policía deben agotarse siguiendo los principios previstos en la ley y las etapas propias de cada procedimiento.

De acuerdo a lo anotado en precedencia, el procedimiento verbal abreviado de policía regulado en el artículo 223 del CNSCC no contempla dentro de su diseño la figura de terminación anticipada, siendo extraña su aplicación al contexto de las actuaciones policivas, pues dada la celeridad e inmediatez que caracterizan esta clase de procesos, la decisión de fondo plasmada en un acto de policía definitivo es la encargada de zanjar el asunto de convivencia sometido a conocimiento de la autoridad de policía, en el cual corresponde abordar los aspectos procesales y sustanciales que fundamenten la decisión adoptada.

En el caso bajo estudio, la suscrita Inspectora de Policía Rural Corregimiento No. 2 viene adelantando el proceso verbal abreviado radicado No. 001 de 2024, que como se expuso en los antecedentes los días 24 de abril de 2024, 10 de mayo de 2024, 18 de noviembre de 2024 y 24 de enero de 2025, se agotaron los pasos de la audiencia pública y en Auto de del 19 de mayo de 2025 se programó como fecha y hora para la audiencia de lectura de fallo el día 14 de julio de 2025 a las 09:00 a.m., es decir, la única actuación pendiente es dictar la decisión que ponga fin al proceso verbal abreviado, por lo que no se encuentra procedente lo solicitado por el apoderado de la querellada **BLANCA IBELIA VERA**, pues un análisis de terminación anticipada al margen de la decisión de fondo que se va a proferir el próximo 14 de julio de 2025, va en contravía del principio de eficacia y celeridad, máxime cuando ya se han agotado las etapas del procedimiento y se tiene programada fecha para emitir el correspondiente fallo que abordará las cuestiones procesales y sustanciales a que haya lugar.

Por otro lado, en lo referente a la petición de nulidad de todo lo actuado en el proceso por la indebida representación de la parte querellante, resulta necesario señalar que, sobre las nulidades la Ley 1801 de 2016 cuenta con una regulación especial prevista en el artículo 228 que señala:

> "*Los intervinientes en el proceso podrán pedir* ***únicamente*** *dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia*". (Resaltado propio).

De lo anterior se colige con facilidad que, el único escenario que habilita a las partes para solicitar nulidades por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es en audiencia pública, en la que dicha solicitud se resuelve de plano y contra la cual solo procede el recurso de reposición, por lo que cualquier solicitud de nulidad planteada por fuera de la audiencia pública se torna improcedente.

En el caso del proceso policivo radicado No. 001 de 2024, después de revisar el expediente se tiene que en ninguna de las fechas en las que se realizó la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se presentaron solicitudes de nulidad, culminando la etapa de pruebas el pasado 24 de enero de 2025 y quedando pendiente solo la emisión del fallo, razón por la cual la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la señora **BLANCA IBELIA VERA** fuera de la oportunidad procesal dispuesta por la ley, resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 228 ibidem.

En cuánto a la solicitud de aplazamiento de audiencia de lectura de fallo, el despacho le acepta la solicitud de aplazamiento de audiencia de lectura de fallo en aras de garantizar los principios fundamentales del debido proceso y derecho de defensa.

Por lo anterior, este despacho en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por las consideraciones expuestas la solicitud de terminación anticipada del proceso policivo radicado No. 001 de 2024 presentada por el apoderado de la querellada **BLANCA IBELIA VERA** vía correo electrónico de fecha 03 de julio de 2025.

SEGUNDO: **RECHAZAR** por **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso policivo radicado No. 001 de 2024 presentada por el apoderado de la querellada **BLANCA IBELIA VERA** vía correo electrónico de fecha 03 de julio de 2025.

TERCERO: **REPROGRAMAR** fecha y hora para audiencia de lectura de fallo, dentro del proceso policivo radicado bajo el N. 001 de 2024 para el día 28 DE AGOSTO DE 2025 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

QUINTO: **NOTIFICAR** al presunto infractor el contenido de la presente decisión por estados o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA PRADA HERNANDEZ
Inspectora de Policía Rural- Corregimiento No. 2
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
INSPECCIÓN DE POLICIA RURAL
CORREGIMIENTO 2.

El presente Auto, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 0056-2025 FIJADO en la página web de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, hoy, a las 7:30 A.M.

Bucaramanga : 10/07/2025

MARIA EUGENIA PRADA HERNANDEZ